

# Defensa judicial



12 de abril de 2021 al 20 de abril 2021

Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico

## Juez de tutela no puede conminar a una entidad si no está probada su negligencia o la vulneración de un derecho fundamental

(CE Sección Tercera, Sentencia 08001233300020200041701 (AC), 19/11/2020 )

En el marco de una acción de tutela, la subsección B de la Sección Tercera estudió una decisión dictada por un juez de primera instancia en la que conminó a la ANT y a la SAE para que realizaran las diligencias necesarias para determinar el estado jurídico, técnico y administrativo de unos predios en el marco de un proceso de adjudicación de tierras. En el proceso los accionantes presentaron varias pretensiones tendientes a la adjudicación de los inmuebles por vía de tutela, solicitudes que fueron negadas por el juez de instancia y frente a las cuales ordenó la conminación cuestionada en la impugnación. La Sala revocó dicha orden ya que al haberse observado una ausencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de las entidades acusadas, al conminarlas el juez se estaría extralimitando. La Corporación llegó a esta conclusión luego de analizar “las consecuencias que conlleva una orden de conminación”, las cuales “pueden culminar en la imposición de sanciones en contra de la autoridad accionada, dado que el propósito fundamental de tal prerrogativa es evitar una eventual vulneración o afectación de los derechos fundamentales que se pretendieron proteger”. El alto tribunal constató la actuación de las entidades y encontró que la ANT “ha contestado las

peticiones y requerimientos de la sociedad accionante, al tiempo que ha adelantado los trámites y gestiones pertinentes, sin que se aprecie una actitud negligente o vulneradora de los derechos fundamentales de los accionantes que amerite una orden en ese sentido en aras de evitar la materialización de un perjuicio irremediable”. Por lo anterior, al no haberse probado una vulneración de derechos fundamentales, para la sala no era procedente la orden de conminación, por lo que revocó dicho numeral dentro de la decisión correspondiente (C. P. Ramiro Pazos Guerrero).

## Unifican reglas sobre diligencias de desalojo por ocupación irregular de bienes de carácter público

(Corte Constitucional, Sentencia SU-016, 21/01/2021 )

El desplazamiento forzado soporta la violación del derecho a la vivienda digna, ya que las víctimas se ven obligadas abandonar sus propios hogares o lugares de residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan. Teniendo en cuenta ello, el Estado debe brindar una protección especial que se materializa a través de medidas provisionales y urgentes de albergue, así como soluciones definitivas de vivienda, precisó la Corte Constitucional. Ante las diferencias en las providencias sobre el alcance de la protección de este derecho, unificó su jurisprudencia sobre las medidas de protección que deben adoptarse en estos casos y de esta forma aclarar el alcance de las obligaciones de las autoridades con respecto a las medidas de desalojo por ocupaciones irregulares de inmuebles. En primer lugar, unificó sus reglas frente a la suspensión de órdenes de desalojo. Igualmente, precisó los dos tipos de medidas para la protección del derecho a la vivienda: (i) la medida

# Defensa judicial

provisional y urgente de albergue y (ii) la solución definitiva de vivienda, y definió los criterios sobre las medidas de protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo. Conozca más detalles en el texto adjunto (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

## Norma sobre saneamiento de predios ocupados ilegalmente fue demandada ante la Corte Constitucional

(Corte Constitucional, Demanda D-14096, 17/03/2021)

El alto tribunal admitió una demanda en contra del artículo 8 de la Ley 2044 del 2020, la cual dicta normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos ilegales. Concretamente, fue demandado el aparte “o habiéndolas hecho hasta la fecha no hayan podido adquirirlos”, referente a la obtención de la propiedad por parte de las entidades territoriales por motivos de utilidad pública e interés social. Para la demandante, la expresión viola el artículo 136 de la Constitución en la medida que a través dicho aparte el Congreso se estaría inmiscuyendo “en asuntos privativos de los jueces, tribunales y cortes” debido a que en los casos “en que el propietario legítimo acude a las vías judiciales y obtiene sentencia judicial, ordinaria, administrativa o de tutela que ordena o dispone la devolución, restitución o entrega del predio en que se encuentra el asentamiento humano ilegal, aún en esos eventos, el ente territorial podr[ía] obtener la propiedad de los predios objeto de decisión judicial”. La demandante también considera que se desconoce el artículo 228 de la Carta por cuanto el Legislativo “a través del segmento acusado, desconoce la decisión judicial que protege la propiedad privada, para autorizar a los entes territoriales a pasar por encima de [dicha decisión, lo que derriba] la autonomía e independencia de las autoridades judiciales, de

cualquier orden”. Por último, la norma al parecer contraría el artículo 243 de la Constitución debido a que la habilitación que general la norma implica para la accionante una “destrucción” de la cosa juzgada constitucional (Demandante: Sorayda Janneth Riaño Burgos).

## Tutelas contra sentencias de control inmediato de legalidad son procedentes

(CE Sección Segunda, Sentencia 11001031500020200412701 (AC), 21/01/2021 ) Así lo consideró el Consejo de Estado luego de conceder una acción de tutela a favor de un municipio del Meta en contra de una sentencia del tribunal administrativo de dicho departamento que había revocado, en sede de control inmediato de legalidad, una resolución expedida por la autoridad local en materia de servicios públicos. En esta el municipio asumía parcialmente las obligaciones de acueducto, alcantarillado y aseo de los estratos 1, 2 y 3, en desarrollo del Decreto 580 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia del estado de emergencia derivado de la pandemia. El tribunal decidió anular la resolución al considerar, con base en el artículo 1 del decreto, que el municipio había superado los topes para subsidio de servicios públicos. El municipio interpuso acción de tutela en contra del fallo por violación del derecho al debido proceso y por incurrir en defecto sustantivo y fáctico, alegando que el tribunal no debió contrastar la resolución con el artículo 1 sino con el artículo 2 del Decreto 580. La Sala consideró procedente el amparo porque mediante este “(i.) no se controvierte el acto administrativo general, impersonal y abstracto, sino la providencia judicial referenciada; (ii.) las sentencias proferidas en ejercicio del control inmediato de legalidad no pueden asemejarse con [las emitidas] por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado frente a los decretos legislativos y a través del medio de

# Defensa judicial

control de nulidad por inconstitucionalidad, respectivamente, puesto que su naturaleza es distinta y sus características también lo son". Frente a esto último observó que los parámetros normativos para cada tipo de control son diferentes, así como el efecto de ambos en materia de cosa juzgada. La Corporación le dio la razón al municipio y revocó la sentencia del tribunal al considerar que no había valorado los antecedentes administrativos allegados por el municipio (C. P. William Hernández Gómez).

## Revocatoria directa no es medio adecuado para revertir actos administrativos que tuvieron ejecución inmediata

(CE Sección Segunda, Sentencia 17001233300020170010002 (410318), 03/09/2020 )

El Consejo de Estado resolvió en sede de apelación un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ciudad de Manizales. La Sala le dio la razón a la demandante y confirmó la sentencia de primera instancia. Concretamente, y refiriéndose a los hechos del caso, explicó que la revocatoria directa consiste "en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que estas se acompasen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA". En oposición a la anterior figura, "la corrección de irregularidades en la actuación administrativa o de errores aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras contenidos en los actos definitivos, es una modalidad de subsanación de yerros simplemente formales que no afectan ni

involucran una variación material a la esencia de la decisión, sino que solo la aclaran para su eventual ejecución sin controversia". Explicó que cuando se pretende revocar un acto administrativo mediante el cual se da cumplimiento a una orden judicial se debe sustentar la decisión con base en una causal de origen normativo y en el consentimiento del afectado cuando se trata de actos de contenido particular. Finalmente, añadió que cuando se pretenden revocar decisiones que tuvieron ejecución inmediata, independientemente de si cuenta o no con el consentimiento del afectado, la figura para hacerlo es por vía del medio de control de la nulidad debido a que la figura de la revocatoria directa resultaría "ineficaz jurídicamente". En este sentido, concluyó que en el caso de actos que ya fueron ejecutados, la revocatoria no permite retrotraer los efectos del acto mientras que este sí es un efecto que se puede perseguir por vía de la nulidad y el restablecimiento del derecho (C. P. William Hernández Gómez).

## Usar la tutela para abrir nueva instancia en un proceso desnaturaliza la acción y desconoce principios de autonomía judicial y juez natural

(CE Sección Tercera, Sentencia 11001031500020200386401, 05/02/2021 )

La acción de tutela no puede usarse como un medio para generar una "instancia adicional" dentro de un proceso. Así lo consideró el Consejo de Estado luego de confirmar un fallo de otra sección del alto tribunal en la que declaró improcedente una acción de tutela en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Fuente: Legismovil – Boletín Oficial  
Artículo 20

Elaboró: Carlos Alberto Aponte García- Contratista

Revisó: Dra. Martha Lucía Triana López - Asesor

Aprobó: Dr. Hugo Alejandro Jiménez Balcázar – Subdirector de  
Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico